

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA.

PUERTO VALLARTA, JALISCO A 22 DE ENERO DEL AÑO 2018. -----

-----**Visto:** Para resolver en definitiva las actuaciones del Procedimiento de Investigación Administrativa contemplado en el artículo 82, 83, 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ventilado en la Contraloría Municipal, por el Contralor Social, el Lic. Jesús Fernando Peña Rodríguez, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 114, del Reglamento Orgánico de Gobierno y la Administración Publico Municipal, debido a una queja que interpuso la **C. SANDRA LOURDES QUIÑONES DOMINGUEZ**, en contra de personal administrativo del Centro de Acopio Animal, dependiente de este H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco, por su presunta responsabilidad en acciones u omisiones relacionadas con sus funciones, contrario a lo establecido en el contenido de los artículo **48 fracciones I, II, XVI** de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, una vez asentado lo anterior se procede a resolver el presente procedimiento administrativo bajo los siguientes-----

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha 08 de diciembre del año 2017, en las instalaciones que ocupan esta Contraloría Municipal, fue recibida una denuncia de hechos, firmada por parte de la **C. SANDRA LOURDES QUIÑONES DOMINGUEZ**, mediante la cual relata una hechos que considera inadecuados, toda que refiere que el servidor público titular del Centro de Acopio Animal la **C. M.V.Z Giuliana B. Aguirre**, la cual y al encontrarse gozando de su periodo vacacional, personal dependiente de ella, en ejercicio de sus funciones incurrieron en faltas, omisiones que trajeron como consecuencia la inadecuada administración, falta de probidad, ante la lamentable pérdida de tres de sus mascotas que la parte afectada tenía en el interior de su domicilio particular, manifestando que un perro de raza PitBull, propiedad de sus vecinos, rompieron una maya que lo mantenía resguardado, al salirse de ahí, ocasiono la muerte a tres de sus mascotas, debido a las mordeduras. Vinculando la actividad irregular de los servidores públicos, al señalar que previamente existían registros y reportes, que dicho canino se encontraba suelto, y podría representar un peligro para las personas y sus mascotas. Añadiendo que debido a las lesiones que dieron muerte a las mascotas de la promovente, le indicaron los inspectores que procederían a retener al canino causante, hasta que los dueños del animal pagaran una multa correspondiente por los hechos, así como la probable reparación del daño.

2.- Con fecha 13 de diciembre del 2017, se abrió una investigación administrativa en contra de la servidor público **C. M.V.Z Giuliana B. Aguirre** registrándose en los libros de Gobierno de la Contraloría Social, seguida por las siglas **PIA-004/2017**.

y unas testimoniales con carácter de interrogatorio a cargo de las personas que laboran en dicho Centro de Acopio Animal, manifestando lo siguiente:

.....Quien suscribe M.V.Z. Giuliana B. Aguayo Aguirre en mi carácter de Jefa de Centro de Asistencia Animal y Albergue Municipal respetuosamente me permito informarle que en respuesta a la FORMAL QUEJA Y DENUNCIA en contra de los servidores públicos adscritos al área de Control animal de este ayuntamiento expongo lo siguiente:

- El Lic. Armando Rubio Delgado subjefe del CCAAAM recibió el día 5 de octubre después de las tres de la mañana un reporte de perros en la vía pública que habían entrado a una casa habitación y asesinado a tres gatos, dando indicaciones de subirlos al CCAAAM mientras aparecen los dueños, así mismo los cuerpos de los gatos por si la propietaria levanta denuncia ante la fiscalía, el perito forense pueda disponer de ellos para la necropsia. Los oficiales dejaron el formato de denuncia No. 171005-48

Por la tarde alrededor de las trece horas recibimos en formato de denuncia con número 556 por parte de la Sra. Sandra Lourdes Quiñones Domínguez donde reporta vía telefónica que los perros viven en la casa [REDACTED] de la calle [REDACTED]

[REDACTED] El día 9 de octubre por la mañana los dueños acreditaron la legal tenencia de los perros y se les entregaron esterilizados, ya que no existe en nuestro reglamento artículo alguno que nos obligue a retener a los perros agresores a otros animales. Cabe señalar que los perros no presentaron signos de agresividad con las personas y no tenemos espacio libre para alojar a dos caninos de talla grande y adultos.

El día 9 de octubre nuestros inspectores dejaron un apercibimiento en el domicilio donde habitan los perros, calle [REDACTED] para que se presente el propietario al CCAAAM para tratar asunto de dos caninos. No se presentó.

El día 16 del mes de octubre, al no tener actas en nuestra dependencia, se solicitó apoyo a la Subdirección de ecología, aplicando el acta DPUE-082 al C. Héctor Alejandro Parra Romero por conductas violatorias del artículo 159 del Reglamento de Ecología para el municipio de Puerto Vallarta.

"Artículo 159.- Toda persona que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal, está obligada a darle buen trato, ubicarlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, alimentarlo, asearlo y mantener limpio el sitio donde vive. **Todo dueño de un animal doméstico al transitar en vía pública deberá usar correa** y recipiente para recoger las heces fecales y entregarlas al camión recolector de desechos sólidos municipales. **Es responsable, además, de los daños que por su negligencia**

Como adicional comento que en las instalaciones del CCAAAM solo se realizan los estudios correspondientes para determinar la causa de muerte de un canino o felino toda vez que el interesado lo solicite, nunca se presentó la propietaria de los felinos a solicitarlo.

El día 5 de octubre al medio día la dueña de los felinos se comunicó al CCAAAM para levantar reporte como se mencionó, pero menciona que "NADIE pudo darle información alguna, aclaro, toda vez que se recibe por teléfono un reporte, nuestra asistente del conmutador manifiesta en sus posibilidades el proceso o seguimiento que se realiza por cada reporte en su tiempo y forma. Por cada reporte generado tenemos de 48 a 72 horas para dar respuesta a su atención.

El día 6 de diciembre el Lic. Armando Rubio Delgado recibió varias llamadas a su línea telefónica personal donde la Sra. Sandra Lourdes Quiñones Domínguez le reportaba a los caninos fuera del domicilio y le mandó imágenes por mensaje, en donde se aprecian los caninos dentro del domicilio y tras la reja de acceso a la propiedad, aun así envió a los inspectores para verificar, mismos que se encontraban muy retirado del lugar en cuestión, al arribo nos informan con fotos y videos que no están los caninos en el domicilio, así mismo informan que fueron abordados por una señora faltándoles al respeto y grabándolos con el celular.

El día miércoles 9 de enero se realizó otra inspección en el domicilio y no se encontraron los perros en el domicilio, ni se escucharon...(sic)

3.- Con fecha 03 de enero del año 2018, estando abierto el periodo de instrucción, el órgano de control interno, oficiosamente llevo a cabo una inspección ocular ante el centro de Acopio Animal y se entrevistó con 2 servidores públicos que laboran en dicha dependencia, los cuales responden a los nombres de **Juan Carlos Gómez Nava** y el **C. Juan Pablo Ramírez** y al formularles de manera verbal y directa una serie de preguntas, en torno a cuales son específicamente sus funciones así como las facultades que tiene dicho organismo de protección animal ambos interrogados de forma individual, espontánea y directa vertieron sus manifestaciones y respuestas, así como el desahogo de las pruebas documentales las cuales por su propia naturaleza obran en actuaciones administrativas.

Con la evidencia de todo lo actuado, y que forma parte integral de una investigación administrativa, mismas que no se transcriben en obvio de repeticiones, por existir en autos originales, es de proceder a tomar los siguientes

Reglamento de Órganos de Control Disciplinario, y ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Tomando en consideración todas y cada una de las documentales que obran en autos originales, es fundamental hacer una valoración de la siguiente información:

II.- En cuanto a la denuncia de hechos presentada por parte de la señora **Sandra Lourdes Quiñones Domínguez**, respecto a las probables conductas indebidas, desplegadas por parte de la ahora incoada, argumentando en su escrito de cuenta, que fueron violados derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, al hacer un estudio y valoración de los mismos, es preciso indicar que la conducta reprochable, no trastoca las garantías individuales a las que señala fueron violadas, esto en razón de la inexistencia de un nexo causal entre la conducta irregular, con el operador del ente garante, añadiendo que no es suficiente hacer mención de derechos violados, contrario a ello, debe justificarse plenamente la violación para tener efectos jurídicos a actuar en consecuencia.

Visto lo anterior es importante tomar en consideración que dicha conducta por acción u omisión atribuible a la Jefa del Centro de Acopio Animal, no se cristaliza ni mucho menos se materializa la misma, en virtud de que en actuaciones administrativas existe un actor material directo que fueron los caninos causantes, y por la omisión y negligencia, debiendo en todo caso, ser los dueños de los animales los responsables del pago, por el delito de daño a las cosas, añadiendo que la servidora pública, al momento del despliegue de la conducta indebida e irregular, se encontraba ausente, gozando de su periodo vacacional, luego entonces bajo un aspecto jurídico, podemos advertir, que esta no tuvo la intención, ni mucho menos estuvo bajo su mando y disposición, la conducta irregular atribuida como superior jerárquico, existiendo una causa legal de inculpabilidad.

III.- Por otra parte, y en lo concerniente a las facultades que tiene el Centro de Acopio Animal, cabe mencionarse que en ningún espacio del reglamento interno se desprende, que quien lo ejecuta, tenga la obligación de retener un animal, hasta en tanto, los dueños del animal causante, garantice el pago de la reparación del daño, o en su defecto, se tenga que resguardar al canino, hasta en tanto se pague una multa correspondiente, por la actividad irregular; de consentirlo así, sería tanto, como invadir esferas jurídicas que en todo caso, en orden primario le compete conocer y resolver a los Juzgados Municipales.

En ese sentido, tendrían que ejercitar su derecho de acción, por ser este el órgano competente para dirimir dichas controversias, y eventualmente turnar las actuaciones, ante la Agencia del Ministerio Público, para iniciar con la carpeta de investigación correspondiente, por lo que ve al delito de Daños a las Cosas.

IV.- En consecuencia desde un aspecto jurídico, dicho proceso administrativo instaurado al servidor público encausado, es ajeno en cuanto a la tipicidad de los hechos se refiere, en virtud de no estar reguladas actividades en la aplicación de

Sin embargo, es importante destacar, que ante la inobservancia de un ordenamiento municipal, o ante la presencia de un hecho irregular o delictivo, cualquier persona puede denunciar los hechos ante la autoridad que competente, esto es denunciarlos, para que la autoridad legitimada, actúe en consecuencia, situación que en el caso específico no aparece visible en actuaciones, actuaciones ministeriales por el delito que resulte, sea por acción u omisión, y luego entonces fincar una sanción por la reparación del daño, ya que eventualmente estamos ante la presencia de un delito.

V.- De lo anterior se colige que ante la ausencia de datos de pruebas idóneos y pertinentes, y al no encontrar medios de prueba para fincar una responsabilidad directa al servidor público incoado, **C. M.V.Z Giuliana B. Aguirre**, el Órgano de control interno, desde un aspecto legal, considera que no existen elementos suficientes para iniciar un procedimiento sancionatorio, por ser atípica la conducta desplegada por el servidor público; siendo oportuno señalar que con la independencia del resolutivo final, quedaran salvo los derechos de la parte afectada, para que los haga valer ante la autoridad que corresponda, resolviendo así bajo las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- En virtud de los razonamientos, lógico jurídicos que integran la documentación y la propia investigación administrativa, basada en los fundamentos de hecho y derecho, los cuales se dejaron expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; se es de decretar y se **DECRETA LA FALTA DE ELEMENTOS SUFICIENTES, PARA INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SERVIDOR PUBLICO ENCAUSADO LA C. M.V.Z GIULIANA B. AGUIRRE.**

SEGUNDA.- Córresele traslado con las copias de Ley, a la C. **Sandra Lourdes Quiñones Domínguez**, así como al servidor Público encausada, **C. M.V.Z Giuliana B. Aguirre** a efecto de que una vez que se impongan sobre el contenido de la presente Resolución de investigación administrativa, ejerciten su derecho que les asiste de recurrir la presente resolución si así lo decidieran.

TERCERA.- Notifíquese personalmente al titular de la entidad Pública el Ing. Arturo Dávalos Peña, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, para su conocimiento y efectos legales a los que haya lugar.

Así lo resolvió y firmó el titular del Órgano de Control Interno el Lic. Jesús Fernando Peña Rodríguez del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.

